



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-**2020-00127-00**
Demandante : MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ
Demandado : DIANA CAROLINA TRIVIÑO PÉREZ

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ en contra del auto de 28 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de febrero de 2021 se decidió inadmitir la demanda de impugnación de paternidad formulada por parte del señor MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ.

Dentro del término para subsanar la demanda no se allegó documento alguno con el fin de corregir los defectos anotados, por tal motivo en auto de 28 de enero de 2021 se dispuso su rechazo con fundamento en el artículo 90 del CGP.

II. EL RECURSO

Notificada la providencia por estado el día 29 de enero de 2021, dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial del demandante MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ presentó escrito de sustentación de recurso de **reposición** (29 de enero de 2021).

Como fundamento de su recurso señala que debido a fallas eléctricas en el Municipio de Tauramena, sufrió la pérdida de información en su computador. Que el día 15 de enero de 2021 realizó la subsanación de la demanda, y que dicho escrito fue enviado por correo electrónico al Despacho Judicial. Que debido a las fallas del fluido eléctrico no pudo constatar el envío y asumió que todo había quedado subsanado. Advirtiendo que en la fecha de presentación de recurso fue cuando se enteró del rechazo de la demanda por falta de subsanación. Agrega que no ha sido posible restablecer los correos enviados dado que todo se borró en su computadora.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, no obstante dicha disposición procesal, considera el Despacho que dicho trámite resulta inoficioso si se tiene en cuenta que aún no se ha trabado la litis, es decir, no existe contraparte a la cual correrle traslado. De modo que el Despacho procede a resolver el recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 28 de enero de 2021, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **NEGARÁ** la reposición por lo siguiente:

Revisado el artículo 117 del CGP¹ encuentra el Despacho que se señala:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

¹ “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Es clara la norma en establecer que los términos judiciales son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario, además exige que el Juez cumpla estrictamente los términos.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos en el escrito de reposición, para el Despacho es claro que la parte demandante no allegó el escrito de subsanación de demanda dentro del término legal para hacerlo, en consecuencia dada la perentoriedad de los términos, lo procedente en este caso era el rechazo de la demanda, tal como sucedió en auto de 28 de enero de 2021.

Ahora bien, debe el Despacho llamar la atención del jurista, pues según su dicho, envió la subsanación de la demanda el día 15 de enero de 2021, y es que a partir de esa fecha el abogado contó con **5 días hábiles (desde el 18 al 22 de enero)** para comunicarse con el Despacho judicial y confirmar si el documento de subsanación había llegado. No obstante el abogado solo se limitó a esperar el pronunciamiento del Despacho, el cual como se anotó arriba, fue rechazar la demanda.

En otras palabras, un actuar diligente del abogado habría impedido que la demanda terminase rechazada por falta de subsanación; en consecuencia, deberá ahora la parte demandante asumir las consecuencias del rechazo de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

- 1. Negar** la reposición del auto de 28 de Enero de 2021, a través del cual el Juzgado rechazó la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, artículo 318 del CGP.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 15.
Publicado el día 19 de Marzo de 2021.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

/M.S.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44f8ca56d26268cc5cade7519320a5d35afb417bdb119a9590c373729033b79

Documento generado en 18/03/2021 04:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**